UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS
GRUPO CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARIA GENERAL
23 MAY 2019
HORA 3:40
No FOLIOS
FIRMA

000817
OJ - _____ - 19

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2019

Doctor
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Ref: Concepto jurídico respecto a proceso disciplinario iniciado en contra del estudiante JEISON STIVEN ORTIZ LÓPEZ.

Respetado doctor Bustos Parra:

Teniendo en cuenta que, mediante comunicación dirigida al Consejo Académico, de fecha 11 de marzo de 2019, la cual fue remitida a esta Dependencia mediante Oficio No. SG-188 del 27 de marzo de 2019, se solicita concepto jurídico, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

Procedimiento que debe surtirse en el marco de un proceso disciplinario contra un estudiante de la Universidad. Autoridad que debe dictar el fallo, e instancia que habrá de conocer del recurso incoado.

II. Antecedentes

Se resume a la comunicación del Coordinador del Proyecto Curricular de Licenciatura en Física al Consejo Académico, donde remite el informe final que elaboró el docente investigador designado en la queja instaurada por la estudiante Natalia Moreno Durán contra el estudiante Jeison Stiven Ortiz López.

III. Referentes legales y normativos.

- **Acuerdo No. 27 de 1993** expedido por el Consejo Superior Universitario *"Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

El Acuerdo No. 27 de 1993 expedido por el Consejo Superior Universitario *"Por medio del cual se expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*, establece el régimen disciplinario para los estudiantes de la Universidad, estipulando el procedimiento para investigar las faltas relacionadas con los estudiantes, el cual es iniciado de la siguiente manera:

> *"Artículo 86.- Procedimiento. La investigación disciplinaria se adelanta conforme al siguiente procedimiento:*
>
> *a. **Es ordenada por el rector, el Vicerrector, el decano, el director de departamento o el coordinador de carrera, cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria o exista documento, declaración o indicio que ofrezca serios motivos de credibilidad que pueda comprometer la responsabilidad de un estudiante. Con tal fin dicta auto de apertura y designa investigador a un profesor quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes formula el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar.***
>
> *b. El acusado dispone de un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo del pliego o de la puesta al correo del mismo, para presentar sus descargos, para solicitar y aportar pruebas. Durante este lapso el expediente permanece a su disposición en la oficina del investigador;*
>
> *c. Vencido el término anterior, el investigador, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles practica las pruebas solicitadas por el acusado, que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos;*
>
> *(sic)**ch**. Practicadas las pruebas o vencido el término sin que el acusado las solicite, el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, rinde el informe correspondiente a la autoridad que lo haya comisionado;*
>
> *d. **La autoridad competente dispone de un término de cinco (5) días hábiles para proferir decisión de fondo** o para disponer por una sola vez la prórroga de la investigación, en caso de que como resultado de la misma aparecieren hechos nuevos que puedan constituir falta disciplinaria imputable al acusado o a otros estudiantes y que por su conexidad deban investigarse conjuntamente. En este caso el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formula los cargos a que hubiere lugar; [...]"*
>
> (negrilla fuera de texto original)

Nótese cómo el Estatuto Estudiantil, prevé de manera precisa, la competencia respecto a cada una de las etapas del proceso disciplinario, determinando lo que corresponde al docente investigador y a cada una de las instancias que habrán de intervenir en la actuación procesal. Es decir, la norma es clara en determinar a qué autoridad le corresponde la apertura de la investigación, y a quién el cierre de la misma.

Por otro lado, es importante referir que el artículo 90 del Estatuto ibídem, establece las características que debe contener el pliego de cargos formulados al estudiante investigado, así:

> *"**Artículo 90.- Pliego de cargos**. El pliego de cargos debe contener entre otros aspectos, los siguientes:*
>
> ***a.** Relación de los hechos investigados;*
>
> ***b.** Relación de las pruebas contenidas en el expediente;*
>
> ***c.** Cita de las disposiciones reglamentarias presuntamente infringidas con los hechos o actos investigados, y*
>
> ***ch.** Relación del derecho que le asiste al estudiante de conocer la totalidad del expediente y de adoptar y solicitar la práctica de pruebas.*
>
> *El pliego de cargos se entrega personalmente al estudiante contra quien se formulen los cargos, quien debe firmar una copia del mismo como constancia de su recibo. Si se negare a firmar se dejará constancia de ello y firman por él dos (2) testigos. En caso de no ser posible la notificación personal, se envía el pliego de cargos por correo certificado a la dirección del estudiante registrada en la hoja de vida."*

Es claro que el pliego de cargos debe entregarse, de ser posible, personalmente al estudiante para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, con lo cual se garantiza la reserva que estipula la Ley 734 de 2002 en su artículo 95, y a la cual se acude por ser la norma especial que reglamenta los principios y postulados del actuar disciplinario.

> *"**Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria**. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia."*
>
> *El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición."*

Ahora bien, el artículo 82 del Estatuto Estudiantil, prevé que:

> ***Artículo 82. Sanciones.** El estudiante que incurra en faltas disciplinarias puede ser objeto de una de las siguientes sanciones, que se imponen de acuerdo con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:*
>
> ***a.** Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida que es impuesta por el consejo de carrera;*
>
> ***b.** Matrícula condicional con anotación en la hoja de vida que es impuesta por el consejo de facultad;*
>
> ***c.** Suspensión hasta por un semestre académico que es impuesta por el consejo de facultad,*

ch. Expulsión de la Universidad que es impuesta por el consejo académico.

Y frente a la imposición de las sanciones antes mencionadas, el artículo 93 ibidem, consagra:

> ***"Artículo 93.- Imposición de sanciones. Si fuere el caso imponer una sanción disciplinaria, la autoridad competente profiere la correspondiente providencia motivada.*** *En el texto de la providencia se indican los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En casos flagrantes y graves, la sanción puede ser aplicada en forma inmediata y provisional. En este caso el estudiante puede interponer los recursos de reposición y Apelación.".*
>
> *(negrilla fuera de texto original)*

Finalmente, los artículos 94 y 95 del citado estatuto, al precisar los recursos que proceden contra el acto administrativo que impone la sanción, así como las jerarquías frente a los mismos, señalan:

> ***"ARTÍCULO 94.*** *Contra el acto administrativo que imponga una sanción disciplinaria proceden los siguientes recursos: a. El de reposición ante quien dictó la providencia, en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ello, o la desfijación del edicto, para que se aclare, modifique o revoque; b. El de apelación ante la instancia superior a la que profirió la providencia, con el mismo propósito del anterior y puede interponerse como subsidiario del recurso de reposición, y c. En caso de expulsión, el recurso de apelación, se presenta ante el consejo superior universitario el cual está obligado a resolverlo. Transcurridos los términos señalados en el presente artículo sin que se hubiesen interpuesto los recursos procedentes, la decisión queda en firme.*
>
> ***ARTÍCULO 95.*** *Para efectos de los recursos anteriores se tiene en cuenta el siguiente orden jerárquico ascendente: consejo de carrera, consejo de facultad, consejo académico y consejo superior universitario."*

Quiere significar lo anterior que, si de las pruebas allegadas, así como del informe del docente investigador, se determina que hay lugar a imponer cualquiera de las sanciones previstas en el Acuerdo 027 de 1993, corresponderá a la autoridad competente tomar la decisión de fondo, frente a la que procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales serán conocidos por quien dictó la providencia y por el superior jerárquico respectivamente, entendida esta última instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 antes citado. Para el caso de expulsión, el recurso será conocido por el Consejo Superior Universitario.

V. Conclusiones.

Teniendo en cuenta el análisis y las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior, presenta esta Oficina Asesora Jurídica, las siguientes conclusiones:

1. El docente investigador, el cual fue designado en el caso sub examine por el Coordinador del Proyecto Curricular de Licenciatura en Física, debe formular el pliego de cargos, el cual es de reserva absoluta hasta tanto el estudiante sea notificado del mismo. Una vez rendidos los

descargos por parte del estudiante, rendirá el informe que servirá de fundamento para que se tome la decisión de fondo.

No es claro dentro de la documentación allegada, si el pliego de cargos fue notificado al estudiante en los términos del artículo 90 del Acuerdo 027 de 1993, por lo que se sugiere revisar de manera detallada la notificación efectuada, de modo que no se hubiese incurrido en indebida notificación y en violación a la reserva de la que deben gozar todas las actuaciones disciplinarias.

2. Si bien el Rector, el Vicerrector, el Decano, el Director de Departamento o el Coordinador de Carrera, son las autoridades competentes para iniciar el proceso disciplinario en contra de un estudiante, la sanción, según lo expuesto en el artículo 82 antes citado, corresponderá al órgano colegiado correspondiente. Es decir, si la sanción a imponerse es la amonestación, el competente es el consejo de carrera; para los casos en que se pretenda imponer como sanción, la matrícula condicional y/o la suspensión, el competente será el Consejo de Facultad; y finalmente, dado su carácter de gravísima. la expulsión será impuesta por el Consejo Académico.

   Para el caso particular, el Coordinador del Proyecto Curricular de Licenciatura en Física, ordenó la apertura de investigación disciplinaria, por lo que el docente investigador designado formula el pliego de cargos que debe ser notificado de conformidad con lo señalado en las consideraciones del presente concepto. Rendidos los descargos por parte del estudiante, dicho investigador emitirá un informe que será puesto en conocimiento de la autoridad que lo comisionó, es decir, ante el Coordinador del Proyecto Curricular de Licenciatura en Física.

   Es en este momento en el que la competencia deja de estar en cabeza de quienes participaron en la sustanciación del proceso, trasladándose al órgano colegiado a correspondiente, en los términos del artículo 82 del Estatuto Estudiantil. Dependiendo de la sanción que se pretenda imponer, respecto de la cual debe existir plena certeza, el Consejo de Carrera, de Facultad y/o Académico, impondrán la sanción correspondiente.

3. Contra la decisión adoptada por cualquiera de dichas autoridades, procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del citado estatuto. Es decir, que para las sanciones que se impongan a estudiantes, el orden jerárquico es el que allí se prevé, es decir, que el recurso de apelación será conocido por el órgano colegiado inmediatamente superior. Es decir, si la sanción es amonestación y por tanto es impuesta por el Consejo de Carrera, el recurso de apelación será desatado por el Consejo de Facultad; si la sanción es la matrícula condicional o suspensión, el recurso de apelación será resuelto por el Consejo Académico. Si la sanción es la expulsión, la apelación será tramitada ante el Consejo Superior Universitario.

   Se deberá garantizár al órgano que haya de imponer cualquiera de las sanciones antes previstas, que la falta existió, es decir, el expediente disciplinario deberá ser remitido en su integridad, junto con el informe ya mencionado y con las pruebas practicadas legal y oportunamente, de modo que se pueda evidenciar el cumplimiento del debido proceso al estudiante. Lo anterior para efectos de que el Consejo de Carrera, de Facultad y/o Académico, tengan pleno conocimiento de las etapas

surtidas, del total del acervo probatorio, y de la forma cómo se adelantó la actuación en contra del estudiante.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, *"[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.; asi mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Coordinación Proyecto Curricular Licenciatura en Física

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO/EXTERNO
Proyectado:	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ Johanna Castaño González – Abogada Contratista OAJ		1429/SG-188